

## TRIBUNAL DE IMPUGNACIÓN

Viedma, 14 de agosto de 2026.

El Tribunal de Impugnación de la provincia de Río Negro integrado por la Jueza María Rita Custet Llambí y los Jueces Adrián Fernando Zimmermann y Miguel Ángel Cardella con el fin de dictar resolución en el caso judicial denominado “G., F. S/LESIONES Y AMENAZAS AGRAVADAS POR EL VÍNCULO (PA)”, identificado bajo el legajo MPF-VI-01985-2024, deliberaron sobre la temática del fallo a dictar. Se transcriben a continuación los votos emitidos de conformidad con el orden del sorteo previamente practicado, respecto de la siguiente CUESTIÓN: ¿Es admisible la impugnación extraordinaria interpuesta por la Defensa de F. G.?

### VOTACIÓN:

A la cuestión planteada la Jueza María Rita Custet Llambí dijo:

#### Antecedentes:

1.- Mediante resolución dictada en audiencia realizada el 04 de junio de 2026, el Juez de Juicio en funciones de revisión, doctor Marcelo Álvarez decidió no hacer lugar al planteo de la Defensa y confirmar la resolución dictada por el Juez Gandolfi, que en audiencia de fecha

19/05/26 decidió rechazar la aplicación de la suspensión de juicio a prueba solicitada por la Defensa.

Interpuesta impugnación, el juez revisor resolvió su inadmisibilidad, lo que motivó que la Defensa dedujera un recurso de queja que este Tribunal resolvió rechazar el 03 de agosto de 2026 mediante Sentencia nro. 177/26.

2.- Ante lo resuelto, la doctora María Paz Álvarez presenta impugnación extraordinaria en los términos del segundo supuesto del art. 242 CPP.

#### 3.- Agravios:

La defensora fundamenta la admisibilidad de su impugnación extraordinaria en que las cuestiones invocadas son generadoras de agravios que importan lesiones a normas de carácter federal y merecen una pronta solución, por ser de imposible o tardía reparación ulterior y en miras a una mejor administración de justicia.

Entiende que el análisis del Tribunal de Impugnación no es respetuoso de la doctrina legal que emana del fallo “De Gaetano”, respecto a la capacidad revisora del Tribunal, en cuanto su deber de ingresar al análisis de los planteos de las partes cuando se vulneren palmariamente garantías constitucionales en los términos de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

En definitiva, entiende que el recurso es admisible porque genera agravios federales susceptibles de ser revisados por la CSJN (Fallos: 308:490 y 311:2478) por afectación de garantías constitucionales como el debido proceso legal, el derecho de defensa, el deber de los jueces de fundamentar sus decisiones, el derecho al recurso y revisión integral de las sentencias.

Resume los antecedentes del caso y los motivos de la sentencia impugnada, que estima incorrectos. Aduce que la arbitrariedad fue concreta y precisamente demostrada, y el Tribunal de Impugnación no se hizo cargo de ella, y que el doble conforme exige una revisión amplia y motivada que de respuesta a los agravios, no una confirmación que reproduce el mismo razonamiento circular de la instancia anterior.

Luego desarrolla los agravios: que no se garantizó el doble conforme que exige una revisión amplia; que la arbitrariedad denunciada era verificable; que se aplicó erróneamente el precedente “Chavez” que exige que la oposición fiscal esté fundada en razones concretas del caso particular; y, finalmente, que ninguno de los pronunciamientos ponderó los elementos introducidos por la defensa relativas a la edad y estado de salud del imputado y que están divorciados sin contacto con la víctima.

Por ello, solicita que se haga lugar a la impugnación, se revoque la resolución del Tribunal de Impugnación del 3 de agosto de 2026 y se conceda la suspensión del juicio a prueba en favor de F. G. bajo las condiciones oportunamente ofrecidas, o bien se reenvíen las actuaciones para que se dicte una nueva resolución debidamente fundada que pondere las circunstancias concretas del caso.

#### 4.- Contestación de agravios:

Corridas las comunicaciones del recurso interpuesto a la Fiscalía a los fines establecidos en el artículo 244 del CPPRN, el mismo no ha sido respondido.

#### 5.- Solución del caso:

Este Tribunal de Impugnación efectúa el control de admisibilidad de forma del recurso extraordinario, conforme lo establecido en la Acordada STJ 25/2017. Dicha tarea se lleva a cabo en los límites establecidos por el Máximo Tribunal provincial al referir que “... tal análisis de admisibilidad es parte de una doctrina legal reiterada, para lo que basta mencionar el precedente STJRN Se. 4/2018 Ley 5020...” De tal manera, este Tribunal “... no se convierte en juez de su propio fallo, sino en un partícipe de la habilitación de la instancia superior...” (STJ Se. 87/2020).

Además, el Superior Tribunal de Justicia dictó la Acordada 09/2023 que establece reglas para la interposición de recursos extraordinarios. En esta dirección, se comprueba

inicialmente que la presentación omite dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso A7 - no precisa el domicilio de las partes- y A11 del artículo 1° por cuanto no refuta en forma concreta y fundada los motivos independientes que dan sustento a la resolución cuestionada. Si bien identifica los fundamentos expuestos en la sentencia, luego sus argumentaciones giran en torno a los mismos agravios que se consideraron insuficientes para demostrar la arbitrariedad de las resoluciones del Juez de control y del Juez revisor. Tales falencias impiden la habilitación de la instancia.

Sin perjuicio de lo anterior, analizados los agravios expuestos, corresponde declarar la improcedencia de la vía intentada.

Ante todo, tengo presente que, conforme ha dicho el Superior Tribunal de Justicia en sentencia 40/26, “la competencia material de este Cuerpo, en el ámbito de la impugnación extraordinaria, se encuentra delimitada a las sentencias condenatorias, absolutorias, las que dispongan medidas de seguridad o, excepcionalmente, aquellas que impliquen una restricción cautelar severa o un agravio constitucional de imposible reparación ulterior. La decisión ... -relativa a la procedencia de la suspensión de juicio a prueba- no encuadra en ninguno de tales supuestos. No se trata de una sentencia definitiva ni equiparable a tal en los términos que habilitan la instancia extraordinaria, ni de una resolución que imponga una restricción cautelar severa.” También que no basta con alegar la arbitrariedad y citar presuntas normas vulneradas para habilitar la excepcional instancia prevista en el art. 242 del CPP, pues aquélla debe ser demostrada. (STJRNS2 Se. 9/20, 144/22, 67/24, 135/24, 105/26, entre mucho otros).

En la resolución impugnada se sostuvo que “La quejosa no evidencia que la conclusión de los magistrados resulte absurda, ilógica o carente de sustento. Por el contrario, reitera argumentos ya introducidos en las instancias anteriores, insistiendo en la valoración de las condiciones personales del imputado, pero no desarrolla críticas que permitan superar el razonamiento de los jueces intervinientes, atendiendo al precedente “Chaves” (STJRNS2 Se. 111/20), que considera vinculante la oposición fundada del Ministerio Público Fiscal, en la medida en que el beneficio del que puede gozar el imputado se encuentra sujeto a dicha determinación (art. 98 CPP tercer párrafo).”

La defensora sostiene que esos argumentos son erróneos porque, a su criterio, la arbitrariedad era “precisa y verificable” y que, entonces, las resoluciones del juez revisor y del Tribunal de Impugnación reprodujeron el mismo “razonamiento circular” de la instancia anterior.

En consecuencia, no se cumplió con el doble conforme y se afectaron las garantías

constitucionales que denuncia. Enfatiza que ninguna de las resoluciones dictadas en este legajo explicó por qué el dictamen genérico del MPF cumplía el estándar concreto que precedente “Chavez” exige.

Ahora bien, esto no se constata en la resolución cuestionada. Allí se transcribieron los motivos que tuvieron tanto el Juez de control como el Juez de revisión para desestimar la postura sostenida por la defensa y considerar fundado el dictamen del Fiscal -al que adhirió la querella- que propiciaba su negativa al otorgamiento de la suspensión de juicio a prueba, y como tal, era vinculante para la judicatura en los términos del precedente citado. Concretamente, se dijo: “de las audiencias ante el Juez de control y el Juez de revisión, surge que el Fiscal se opuso a la concesión del beneficio en base a las evidencias que surgieron durante la investigación, las instrucciones generales de la Procuración General, la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y del Superior Tribunal de Justicia y la normativa de orden público aplicable a los casos de violencia de género. También destacó la postura razonable de la víctima frente a la solución que quiere para este proceso y entendió que la suspensión de juicio a prueba no es la respuesta adecuada para este caso y no lo desea la víctima. La parte querellante adhirió a la negativa del Fiscal.

El Juez Gandolfi estimó, luego de un desarrollado razonamiento, que: “los argumentos que han dado sobre este punto y de haber oído a la denunciante en la audiencia anterior, entiendo que se satisface adecuadamente las exigencias de fundamentación y motivación requeridas tanto por la ley como por la doctrina, y las partes acusadoras ambas han explicado concreta y fundadamente en qué se sustenta su postura para considerar que es improcedente la suspensión de juicio de prueba, y han citado contextos de violencia, han hecho referencia a los hechos investigados, también han hecho referencia a las obligaciones convencionales asumidas por el Estado Argentino, también han hecho hincapié a las instrucciones generales mencionadas, y básicamente entienden que en definitiva como lo ha dicho el Superior, resultan incompatibles este tipo de salidas con el derecho de acceso a la justicia, con el deber estatal de investigación y sanción que se deriva de la convención Belém do Para y de otros compromisos internacionales.”

A su turno, el juez revisor confirmó aquella resolución porque “además de [la] razón de política criminal, aquí hay un conflicto que todavía subsiste, hay consecuencias del hecho que todavía subsisten en la persona de la víctima”, de modo que la defensa no había demostrado cuál es el desvío lógico de la sentencia impugnada.”

Entonces, si el recurso principal fue declarado inadmisibile por considerar la falta de demostración de un supuesto de arbitrariedad de sentencia (en el caso, en cuanto al carácter fundado y vinculante del dictamen fiscal para denegar la suspensión del juicio a prueba),

incumbía a quien recurre rebatir dicha argumentación (cfrme. STJRNS2 Se. 19/26 y 92/26). La parte no cumple con esa carga, desde que insiste en la valoración de las condiciones personales del imputado, como lo hizo en sus presentaciones previas, sin mencionar los motivos por los la Fiscalía, la querella y los magistrados intervinientes consideraron que el beneficio solicitado no era la solución adecuada al caso.

6.- Conforme a lo anterior, la impugnación deducida carece de presentación plausible del supuesto de afectaciones constitucionales que se denuncian. Por lo que, corresponde declarar la inadmisibilidad de la impugnación deducida. **ASÍ VOTO.**

A la misma cuestión el Juez Adrián Fernando Zimmermann, dijo:

Adhiero a lo expuesto en el voto precedente. **ASÍ VOTO.**

A la misma cuestión el Juez Miguel Ángel Cardella, dijo:

Atento la coincidencia de los votos precedentes, me abstengo de emitir opinión. **ASÍ VOTO.**

Por ello,

**EL TRIBUNAL DE IMPUGNACIÓN DE LA PROVINCIA DE RÍO NEGRO  
RESUELVE:**

Primero: Declarar inadmisibile la impugnación extraordinaria deducida por la Defensa de F. G. contra la sentencia de fecha 3 de agosto de 2026.

Segundo: Registrar y notificar.

Firmado por la Jueza María Rita Custet Llambí y los Jueces Adrián Fernando Zimmermann y Miguel Ángel Cardella.

Protocolo N°196